

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0387 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por Verónica del Valle Acurero Thielen contra el Ministerio de Educación Nacional, y en la cual se vinculó al Director de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.

1. ANTECEDENTES

1.1. Verónica del Valle Acurero Thielen promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías fundamentales, se ordene al ministerio accionado dar respuesta de fondo a sus petitorios, la cual debe incluir la convalidación del título profesional.

1.2. Como fundamento fáctico relevante indicó que, es ciudadana venezolana y residente en Colombia; inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano otorgado por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela, quedando radicado con el número 2022-EE 257585; mediante Resolución No 007986 de 12 de mayo de 2023, resolvieron su solicitud, negando la convalidación; por lo anterior, el 21 de mayo siguiente interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que a la fecha hayan sido resueltos; el término que tenía la accionada para resolver era hasta 21 de julio de 2023.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a la accionada y vinculadas fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.** Ratificó que mediante la Resolución No. 007986 del 12 de mayo de 2023 negó la convalidación del título a la accionante, quien presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir, en proceso para que se alleguen las consideraciones requeridas por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, para posteriormente proyectar la resolución y realizar el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Explicó que, en el caso de la aquí accionante, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición, evidenciaron la imperiosa necesidad de remitir, por segunda vez, dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el mes de septiembre 2023. Lo anterior, dado que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso se expusieron argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Indicó que, debido al trámite al que se debe someter la petición en particular, y ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por VERONICA DEL VALLE ACURERO THIELEN, solicita al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante.

1.5. Director de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior. Guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por

vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3 Respecto al debido proceso la jurisprudencia constitucional, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹

2.4 De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.5 En cuanto a la validación de títulos, el Plan Nacional de Desarrollo, estableció en la Ley 1955 de 2019, específicamente en su artículo 191:

ARTÍCULO 191. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

¹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015², sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses

Así mismo, la resolución 010687 de 09 de octubre de 2019 en relación con la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, dispuso un trámite especial, en los siguientes términos:

Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora DEL VALLE ACURERO THIEIEN, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se proteja particularmente sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en atención a que el Ministerio de Educación Nacional, aún no ha

² 3 La Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD del parágrafo 1º del artículo 62 de Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”. Sentencia C-442- 19, MP. Diana Fajardo Rivera

resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 007986 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual le había negado la solicitud de convalidación de título obtenido en el país vecino de Venezuela (Médico Cirujano).

Al respecto el artículo 12 de la resolución 01068 de 09 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación establece:

Artículo 12. Decisión. El ministerio de educación nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificara el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el administrativo que decide sobre la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la subdirección de aseguramiento de la calidad de educación superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria antes la dirección de calidad para la educación superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso, en conformidad con lo relegado en el;

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Bajo este antecedente jurisprudencial, en el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la accionante presento los recursos de reposición y en

subsidio apelación³, el 19 de mayo de 2023, contra la Resolución No. 007986 de 12 de mayo de 2023, teniendo como plazo para resolver el primero y la procedencia o no del segundo, 30 días, según se desprende del artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, resulta irrefutable que a la fecha de presentación de la tutela ese lapso ya había sido superado con creces.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Iniciar como usuario registrado

Inicio > Registrar PQRSDF > Procesan mi solicitud

1 Inicio

2 Hago mi solicitud

3 **Procesan mi solicitud**

4 Respuesta

Resumen radicación:
Apreciado(a) ciudadano(a), su PQRSDF ha sido radicada de manera satisfactoria.

Número de radicación
2023-ER-361496

Fecha de radicación
2023-05-19 11:30:53 pm

Por favor, conserve este número para realizar seguimiento a la PQRSDF.

(Registro digital 006/Radicación recurso de reposición y apelación No ER-361496)

Ahora bien, expone la accionada como argumento para no haber dado efectuado pronunciamiento sobre los recursos, que se encuentra imposibilitada para resolver la solicitud, dado que se remitió, por segunda vez, el expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el mes de septiembre 2023, gestión que se hizo necesaria ante los nuevos documentos que fueron aportados y que pueden ser relevantes para la decisión final.

Bajo ese contexto considera esta judicatura que, en el caso de la accionante, se ve superado el plazo para resolver el recurso de reposición, cuya tardanza justifica el Ministerio accionado en una situación de trámite administrativo, en el marco del proceso de convalidación (obtener el concepto de la CONACES).

³ [006Prueba.pdf](#)

Ciertamente el recurso se presentó el día 19 de mayo de 2023, y la acción constitucional el día 14 de agosto de 2023, es decir cuando habían transcurrido más 1 mes y 19 días hábiles, para que la entidad hubiese emitido pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por la actora. Recuérdese que

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”

Por lo tanto, la tardanza en efectuar el pronunciamiento permite ver vulnerados el derecho de petición y debido proceso de la promotora de la acción constitucional, pues aún no se ha emitido el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición sobre la convalidación del título profesional de la interesada.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá amparar los aludidos derechos fundamentales del actor. En todo caso, se concederá un término que se estimará razonable para que el ministerio proceda a resolver lo pertinente.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

4.1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y petición a Verónica del Valle Acurero Thielen, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición, y de ser el caso, sobre la procedencia del recurso subsidio apelación, formulados por la accionante contra la Resolución Resolución No. 007986 de 12 de mayo de 2023, cuya resolución deberá notificarse a la interesada.

4.3 Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b84890d010dd727dcdcd1411fd02e2da3a8220d846dfd2587ef6cdafe81d4f**

Documento generado en 29/08/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>